



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Ponente: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Proyecto discutido y aprobado según acta N°236.

Manizales, treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve por la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante Duber Espinosa Giraldo, contra el auto proferido en audiencia el 3 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, declaró próspera la oposición de entrega del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023, realizada por el señor Espinosa Giraldo, dentro del proceso de sucesión de la causante Alicia Giraldo de Espinosa.

II. PRECEDENTES

1. El Corregidor del Corredor Agroturístico de El Tablazo, de la ciudad de Manizales, el 2 de febrero de 2023 efectuó diligencia de entrega de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023; fue atendida la sesión por el señor Duber Espinosa Giraldo, quien, a través de apoderado judicial, afirmó ser poseedor del bien, y en ese sentido presentó oposición a la diligencia; la autoridad ordenó su remisión al Despacho comitente. El acta da cuenta de que “esa misma oposición fue resuelta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, en primera instancia, así mismo y en segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad confirmó dicha decisión y por ende operó la cosa juzgada, no es procedente entrar a valorar nuevamente sus argumentos cuando una autoridad judicial ya emitió su decisión”; además que “el señor Duber Espinosa Giraldo es una persona contra quien la sentencia del Juzgado Comitente surte efectos y en concordancia con el numeral 1 del artículo 309 del Código General del Proceso, la oposición realizada por él, se rechazará de plano”. Efectuó entonces la entrega del 50% del bien a las señoras Nohemí Espinosa de Giraldo, Mery

Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo. El señor Duber Espinosa Giraldo presentó oposición para ser reconocido como poseedor, tras ostentar, a sus voces, la posesión del 50% del bien, desde el 10 de febrero de 2017, fecha del fallecimiento de su progenitora la señora Alicia Giraldo.

2. El 17 de julio del año en curso el Juzgado de instancia incorporó el despacho comisorio¹, y dio apertura al incidente de oposición de entrega promovido por el señor Duber Espinosa Giraldo.

3. El apoderado de las señoras Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo, al descorrer el respectivo traslado, alegó que la oposición no puede prosperar, en tanto, además de considerarla dilatoria, temeraria y de mala fe, “atropella” la sentencia de primer grado de 26 de abril de 2022, emitida en proceso de pertenencia radicado 2018-524, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, la cual fue confirmada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, con lo cual, a su entender, se extrae la existencia de cosa juzgada, y que, en gracia de discusión, ya había operado la interrupción de la prescripción, contado desde el 10 de febrero de 2017, fecha del fallecimiento de la progenitora. Indicó entonces que el apoderado quiere valerse de los mismos argumentos que le fueron desfavorables en el proceso de pertenencia, para revivir a través de este trámite incidental lo que fue objeto de ponderaciones en los fallos de primer y segundo grado. En ese orden, formuló como “excepción” la cosa juzgada.

4. Tras concluir el recaudo probatorio, el Despacho cognoscente declaró próspera la oposición a la entrega del 50% del bien inmueble en cuestión, hecha por el señor Duber Espinosa Giraldo, “dada su calidad de poseedor del mismo y consecuentemente se abstiene el despacho de hacer efectiva dicha entrega a los adjudicatarios en la sucesión de la causante”. Condenó en costas a la parte incidentada. A fin de sustentar su postura indicó que para demostrar la calidad de poseedor se debe acreditar la tenencia de la cosa, acompañada de dos elementos fundamentales, el corpus y el animus, siendo el primero el elemento material de aprehensión de la cosa, de tenerla bajo su poder, y el segundo, como elemento psicológico que hace sentir a la persona que posee como verdadero dueño de la cosa; precisó, la connotación difiere de la posesión de la herencia, en la medida que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes que forman parte de la universalidad del patrimonio del difunto, pero no así del dominio singular respecto de cada uno de ellos, el cual sólo se logra cuando se liquida la herencia

¹ Cfr, Documento 02, C03OposicionEntreta, 01PrimeraInstancia.

y se adjudican los bienes; de ahí que la posesión de la herencia no valga para usucapir.

Frente al punto de la cosa juzgada, esgrimió que en el asunto no era dable hablar de ello, en tanto que, si bien se presenta una identidad de partes y la discusión versa sobre el mismo bien, debe precisarse que no se da una identidad de objeto, pues si bien se tramitó proceso de pertenencia del opositor contra las ahora adjudicatarias, que negó sus pretensiones, los hechos allá discutidos databan del año 2007 y ahora la posesión se alega desde el año 2017, con ocasión del fallecimiento de su madre, la señora Alicia Giraldo de Espinosa, por lo que, entendió, son nuevos hechos y pruebas que se deben analizar para determinar si el opositor, al momento de la entrega, era o no poseedor y entrar a proteger dicha calidad, mas no determinar si ha adquirido o no por prescripción el porcentaje del inmueble.

Luego de realizar un recuento y análisis del material probatorio recaudado, para lo que interesa y es objeto de apelación, indicó que, aplicando las reglas de la sana crítica, encontraba que las declaraciones fueron suficientemente claras con los hechos sobre los cuales tenían conocimiento, sin evidenciar en ellos interés directo en las resultas del proceso. Por consiguiente, estimó que el opositor reúne todos los requisitos establecidos en los artículos 309 del CGP y 762 del C.C., constituyéndose en un tercero ajeno que ejerce derechos sobre el inmueble con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, por tanto, poseedor del 50% de aquel; todo, señaló, en la medida que el señor Duber Espinosa abandonó su calidad de heredero para alegar la posesión, probando que lo posee en forma inequívoca, pública y pacífica, no como sucesor de la señora Alicia Giraldo de Espinosa ni como poseedor de la herencia, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único.

Acotó que el momento preciso de la interversión del título de heredero para ostentar la posesión material con ánimo de señor y dueño, está acreditado a partir del fallecimiento de su progenitora, esto es, el 7 de febrero de 2017, sustento hecho a partir de que si bien por parte de los Juzgados Primero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de Manizales, se dictó sentencia el 26 de abril de 2022, confirmada el 12 de septiembre siguiente, respectivamente, en la que se negaron las pretensiones del ahora opositor en proceso de pertenencia, en la parte motiva se expuso que no se configuraba la interversión del título, atinente a la sucesión del señor Abel Espinosa, progenitor de los sujetos procesales, que la situación sí podría configurarse con el rechazo a la coheredad realizada en el proceso sucesorio de la señora Alicia Giraldo de Espinosa, al repudiarse la herencia, agregando que “sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título, pero apenas ocurrió en el año 2017, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la

presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción...”. Halló de las pruebas que es el opositor quien realiza actos positivos que dan cuenta de siembras, reparaciones, compras, venta de café, contratación y pago de empleados, pago de servicios públicos, impuesto predial, entre otros, que lo hacen ver como único poseedor y dueño del predio. Tildó de pacífica la posesión, pues si bien obra prueba de acciones adelantadas por las adjudicatarias, como los procesos divisorio y reivindicatorio para recuperar la posesión del predio, estaban encaminados solamente a recuperar el 50% del bien objeto de la sucesión del padre, más, el otro 50% adjudicado a la incidentadas es en virtud de la sucesión de la madre, y sobre este no se ha adelantado gestión alguna, por lo que no se le ha reclamado o impedido ejercer la posesión.

En relación con el tiempo para la adquisición del predio por prescripción, precisó que en este trámite no se entra a determinar si ha adquirido o no el derecho de dominio por prescripción, ya que al ser una oposición a la diligencia de entrega, lo que debe establecerse es si para la fecha de la diligencia el opositor es o no poseedor y, en caso afirmativo, entrar a proteger el derecho o, en caso contrario, disponer la entrega definitiva, de modo que no se hace análisis sobre el tiempo de posesión, que resulta intrascendente en el caso.

5. Inconforme con la decisión, en la respectiva audiencia, el gestor de los herederos reconocidos interpuso recurso de reposición y de manera subsidiada apelación, para lo cual, en compendio y extrayendo un poco de la intrincada y extensa sustentación, calificó de extraña la postura y apartada del ordenamiento jurídico y la jurisprudencia, en cuanto respecta frente al punto de la cosa juzgada y la figura de la interrupción de la prescripción, sobre lo cual, anotó, no se hizo mención. A su parecer, la tesis del a quo dejó de lado “de manera caprichosa y deleitosa”, decisiones adoptadas por jueces de la república, como la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal y Segundo Civil del Circuito de la ciudad, en el trámite del proceso de pertenencia con radicado 2018-524, adelantado por el ahora opositor, pues allí se negó cualquier interversión del título, y no de manera particular con la sucesión del padre sino también con la sucesión de la señora Alicia Espinosa, al decir: “como se mencionó el ánimo de señor y dueño son dos supuestos básicos para lograr probar la posesión, que en caso de estudio el recurrente no logró probar, según los testimonios, de la parte demandante, era evidente el ánimo de señor y dueño con el que actuaba el señor Duber, al asistir a la Federación de cafeteros y realizar negocios a su nombre con el producto del usufructo ejecutada en el predio en litigio, empero, este mismo se encargó de desdibujar su situación de ánimo de señor y dueño al reconocer dominio ajeno, esto es, a su hermano Duván como propietario de una cuota parte y por tanto como un comunero, si

hubiese sido contrario y el señor Duber hubiese creído para sí y ante los ojos de terceros su condición de poseedor, hubiese seguido ejerciendo tales actos sin siquiera contemplar la opción basado en sentimientos de hermandad de reconocer a su hermano como propietario y comunero de inmueble, yerra el recurrente en su actuar y borra cualquier otro medio de prueba que pretende hacer valer, como lo son los testimonios, su propia versión, el tiempo de tenencia del predio y el repudio a la herencia” -sic-.

Rebatió entonces que el Juez homólogo se había referido al repudio de la herencia; insistió que se hizo caso omiso de la sentencia, la cosa juzgada y la interrupción civil; “inclusive en el proceso de sucesión el mismo señor Duber y el señor Duván también repudió la herencia, y ellos fueron codemandantes en cuota parte de unos porcentajes en el proceso de pertenencia; esas cuotas partes fueron una de las razones para que el Juzgado Segundo Civil del Circuito haya sentenciado que al reconocer dominio ajeno pues no le era dable ahora alegar la pertenencia”. Planteó que en el caso se produjo una interrupción y “es bastante extraño que iniciado el trámite de la sucesión en el año 2017 y formulada una demanda en el año 2018, obviamente la sentencia del Segundo Civil, era medianamente lógico que si ya le había tenido que demandar en un proceso de sucesión donde repudió la herencia, pero así mismo también en un proceso divisorio, con relación a la mitad donde prosiguió la entrega del 50% al señor Duber precisamente en ese proceso divisorio el cual echó de menos el Despacho porque precisamente hizo caso omiso a ello, pese a que tenía todo el material probatorio, no hizo uso de la facultad oficiosa por ejemplo de pedir el expediente” -sic-.

Acotó que hubo “actos inequívocos después de la muerte de la señora Alicia Giraldo”, que es la que ahora se pregona entre 2017 y 2021, tiempo que no le completa tampoco para una prescripción, sin embargo, dijo, extrañamente el Juez manifiesta que eso no se tiene en cuenta en este trámite, pese a que, a su entender, sí tiene gran incidencia “porque al negar la entrega del inmueble que había sido denegada en un 100%, es que cuando salió la demanda de pertenencia, en el proceso y en el curso de la segunda instancia era sobre el 100% del inmueble, no sobre el 50% no más, porque él pretendió usucapir el 100% del inmueble inclusive de una manera extraña desde el porcentaje del 42 punto algo por ciento porque no se agregó para sí mismo de lo cual ya era propietario, que era como el 13% aproximadamente y ese 13% fue que fue producto de un proceso divisorio y allí se procedió al remate de esas cuotas partes y se efectuó la entrega del inmueble, entonces hubo una serie de actos inequívocos que inclusive no le dan para inicio a un incidente de oposición a la entrega, porque cuando formula el proceso de pertenencia en el año 2018, se itera, ya existían actos inequívocos para generarse la interrupción de la prescripción, entonces es muy dado decir que entre 2018 y la fecha en que se

produce la sentencia, obviamente se ha procedido una interrupción de la prescripción” -sic-. Luego, no podría decirse que desde el 2017 a 2021 se considere poseedor, cuando hubo una interrupción de la prescripción.+

Razonó que la posesión no es pacífica porque de los interrogatorios se extrae que las herederas no se desentendieron absolutamente de los derechos después del fallecimiento de su mamá, ellas solicitaron la entrega del bien, que lo vendieran, y fue el opositor el que se negó, “no los dejaba entrar al inmueble”; arguyó que la posesión es clandestina porque es por las “vías de hecho” que el señor Duber ha pretendido fungir como tal, recordando pues que las acciones “salieron airosas”, en el divisorio se procedió con la entrega del 50% “y el restante sobre un 87% el proceso de pertenencia y se efectúa la entrega del inmueble, entonces en este restante 50% tenía que estar necesariamente comprendido en esa sentencia” -sic-.

6. En pronunciamiento hecho por la parte opositora, se reiteró que al momento de la entrega el señor Duber era poseedor; que existen dos puntos precisos en la decisión, y es la muerte de la señora Alicia y el proceso de pertenencia que en nada obstaculiza el proceder del interesado para que en un futuro formule de nuevo proceso de igual naturaleza.

7. Para resolver el recurso horizontal, reiteró su postura y, por ende, se mantuvo en el sentido de la decisión.

III. CONSIDERACIONES

1. Conciérne a esta célula judicial determinar si se ajusta a derecho o no lo dispuesto en el auto confutado respecto de la declaratoria de procedencia de la oposición a la diligencia de entrega, al considerarse probada la posesión en cabeza del interesado.

2. En el caso analizado, se aprecia que por auto de 23 de mayo de 2017 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la señora Alicia Giraldo de Espinosa y se reconoció como interesadas a las señoras Nohemy Espinosa de Giraldo, Mery Espinosa de Varón, María Ofir Espinosa de Yepes, Luz Eli Espinosa Giraldo y María Nelly Espinosa Giraldo, como sus herederas. De manera posterior, el señor Duber Espinosa Giraldo, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito por medio del cual no aceptó “el llamado como heredero”, tras alegar que el predio inventariado “lo posee de forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor de la causante Alicia Giraldo de Espinosa, sino que lo ha poseído para sí, como único dueño”².

² Cfr, página 49, archivo “01ExpedienteEscaneado”, C01Cuaderno1, Cuaderno primera instancia.

Las interesadas presentaron en la relación de bienes, el 50% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023. En ese orden, en auto de 27 de marzo de 2018, se tuvo que el señor Duber Espinosa Giraldo, repudió la herencia.

El 27 de septiembre de 2021 se aprobó el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes, para lo cual se ordenó su inscripción sobre el 50% del bien objeto de reclamo. Luego, el vocero de las interesadas reclamó la entrega del inmueble en el porcentaje referido. En igual memorial se recalcó que en proceso divisorio 2018-189, que se adelantó ante el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, se adjudicó a las herederas las dos séptimas partes restantes del bien, ordenando la entrega del cincuenta por ciento del mismo dentro de tal proceso³. Para el efecto y en providencia de 14 de septiembre de 2022, se ordenó la entrega de cuota parte del bien a los herederos reconocidos.

La diligencia de entrega se realizó el 2 de febrero de 2023 por el funcionario policivo, acto que fue atendido por el señor Duber Espinosa Giraldo, quien aseguró ser el poseedor del inmueble a entregar y, por ende, presentó oposición a la misma, siendo entonces remitido el comisorio al Juzgado cognoscente, para proceder con la resolución del caso.

3. Acorde con los postulados del precepto 309 del Código General del Proceso se preconiza la procedencia de oposición a la diligencia de entrega de un bien a) cuando se trate de persona contra quien no produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella; b) puede realizarlo la persona en cuyo poder se encuentra el bien, si alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, además puede implorar testimonios de quienes concurren a la diligencia, adosar documentos al cartulario y se practicará interrogatorio al opositor, según el caso; c) también se aplica cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas; d) cuando la diligencia se efectúe en varios días solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones, se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso; e) si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre; f) si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás; g) cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, se

³ Cfr, archivo 36SolicitudEntregaBienInmuebel, ibidem.

ordenará a aquel comunicarle para que comparezca a ratificar su actuación, pasados cinco días siguientes, quedará sin efecto la oposición; h) cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda; i) cuando la diligencia se practique por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio, pero si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia; j) si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel; k) quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; l) si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas; m) lo anterior se aplica también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Con lo dicho, lo primero que emerge claro es la legitimación del interesado para presentar oposición a la entrega, en la medida que en su momento repudió la herencia, lo cual implica, a la postre, que la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación no le produce efectos.

4. La controversia por dilucidar se centra en un escenario probatorio que da cuenta que bajo la estimación vertida en primer grado se dedujo la evidencia de la posesión del reclamante, visto lo cual debía prosperar

en ese estado la oposición a la diligencia de entrega del bien y revocar la entrega autorizada.

5. Con arreglo a las circunstancias fácticas del asunto, nótese que el interesado adujo haber entrado en posesión “con ánimo de señor y dueño, de manera pública, quieta, pacífica y continua -al momento de practicarse esta diligencia- y desde el 10 de febrero de 2017, fecha de fallecimiento de la -sic- su progenitora, la señora Alicia Giraldo de Espinosa”⁴, para lo cual quiso probar “que dichas herederas desde la entrega del otro 50% de este inmueble (dentro del proceso divisorio) jamás han ejercido posesión alguna sobre la cuota parte de la finca. Esto es, que desde el 1° de septiembre de 2022 abandonaron el predio. No obstante, la defensa de la contraparte se resume en que la pretensión del opositor “atropella” el contenido de la sentencia dictada en proceso de pertenencia con radicado 2018-524, que negó sus aspiraciones, existiendo, a su juicio, la configuración de la figura de cosa juzgada, a más que si se tuviera en cuenta la fecha alegada desde el 10 de febrero de 2017, “ya había operado la interrupción de la prescripción”; asimismo, alegó con ahínco, que si se hablara de posesión desde la referida fecha, no completaría el tiempo requerido para usucapir, en tanto requiere el término de diez años.

6. Para proceder con el estudio que compete, memórese pues que el fenómeno de la posesión estatuido en el artículo 762 del Código Civil, está edificado por un elemento externo que se configura con la aprehensión física o material de la cosa (*corpus*), y un elemento intrínseco o psicológico que se convierte en la voluntad o intención de detentarla (*animus domini*) o de conseguir esa calidad (*animus rem sibi habendi*).

Bajo el anterior horizonte, se impone considerar las pruebas arrimadas al incidente, con el fin de determinar si en el caso que ocupa la atención de la Corporación se evidencia la calidad de poseedor del interesado. Así, se extrae:

- Sentencia de tutela emitida por en sala de Decisión Civil familia con ponencia de la magistrada Sofy Soraya Mosquera Motoa, dentro de la acción constitucional adelantada por el señor Duber Espinosa en contra del Juzgado de primer grado, en donde se alegó que el Despacho le negó el derecho de oponerse a la diligencia de entrega de la cuota parte del bien. El fallo negó la protección invocada por no atender el principio de subsidiariedad, e indicó, para lo relevante: “con independencia de que se compartan o no las manifestaciones hechas por el juez cognoscente en torno a la inviabilidad de una eventual oposición a la entrega por parte del aquí accionante, las mismas

⁴ Cfr, página 10, archivo 01DevolucionComisorio, C03OposicionEntrega, C. primera instancia.

no pueden entenderse como un rechazo de plano a la postura que pueda exteriorizar el interesado en esa diligencia, por la potísima razón que dicha actuación no se ha surtido”.

- Fallo dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, por medio del cual confirmó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, dentro del proceso de pertenencia promovido por los señores Duber Espinosa Giraldo y Duván Espinosa Giraldo, en contra de las señoras María Ofir Espinosa de Yepes, Mery Espinosa de Varón, Nohemy Espinosa de Giraldo, María Nelly Espinosa Giraldo y Luz Eli Espinosa Giraldo, que negó las pretensiones encaminadas a obtener la declaración de adquisición por prescripción adquisitiva de dominio, de la totalidad del bien inmueble objeto de disputa, tras alegar que se tenía en posesión desde el primero de junio de 2007 hasta la fecha de presentación de la demanda. La decisión, acotó: “si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión de su señor -sic- madre, esto es, en el año 2017, pues el señor Duber Espinosa repudió la herencia de su madre, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título, pero apenas ocurrió en el año 2017, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción, puesto que la fecha que reseña como inicio de usucapión 21 de junio de 2007, es la misma data en la cual reconoció el dominio ajeno desvirtuándose per se la fecha desde la cual se presume la posesión quedando en el limbo la fecha desde la cual se iniciara -sic- contar el término de prescripción”.

- Factura de pago de impuesto predial de 12 de diciembre de 2020; planillas de jornales de la finca La Teresita por los períodos del 31 de diciembre al 5 de enero de 2019, del 4 de marzo al 9 de marzo de 2019, del 6 de mayo al 11 de mayo de 2019, del 5 de julio al 20 de julio de 2019, del 23 al 28 de septiembre de 2019, del 21 al 26 de octubre de 2019, del 2 al 7 de diciembre de 2019, del 6 al 11 de enero de 2020, del 3 al 8 de febrero de 2020, del 6 al 11 de abril de 2020, del 22 al 27 de junio de 2020, del 24 al 29 de agosto de 2020, del 21 al 26 de septiembre de 2020, del 9 al 14 de noviembre de 2020, del 4 al 9 de enero de 2021, del 1 al 6 de marzo de 2021, del 24 al 29 de mayo de 2021, del 12 al 17 de julio de 2021, del 6 al 11 de septiembre de 2021, del 22 al 27 de noviembre de 2021, del 20 al 24 de diciembre de 2021, del 24 al 29 de enero de 2022, del 14 al 19 de febrero de 2022, del 4 al 8 de abril de 2022, del 20 al 25 de junio de 2022, del 15 al 20 de agosto de 2022, del 10 al 15 de octubre de 2022, del 28 de noviembre al 3 de diciembre de 2022, del 19 al 24 de diciembre de 2022 y del 9 al 14 de enero de 2023; certificado expedido por la Cooperativa COFFECOOP el 20 de agosto de 2020, en la que da fe de haber realizado

compras de café al señor Duber Espinosa durante el año 2019; recibos de compra de café del señor Duber Espinosa Giraldo a ASOPROAGRI en el año 2020 y 2021; compra de café al referido por Compra de Café Miguel Grisales en el año 2020; recibos de venta de café de Duber Espinosa a Cooperativa Coffecoop en años 2020, 2021, 2022, 2023; recibos de pago de la seguridad social de Iván Espinosa Marín a SERVIANDES DE COLOMBIA SAS en los años 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023; compras realizadas al Almacén del Café en los años 2019 a 2023; pagos de deshierba al señor al señor Jorge William Henao Sánchez los años 2019 a 2020; entre otras, facturas de compras de colino de café, pago realizados a otras personas, liquidaciones de los señores Iván Espinosa Marín, José Aldemar Giraldo y Alberto López; pago de facturas de luz y acueducto de 2021 y 2022.

- El señor Duber Espinosa Giraldo, en su interrogatorio, aseguró poseer el bien desde el año 2007, “como se lo reconoció” el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, en la sentencia dictada dentro del proceso de pertenencia que “perdió”; que es quien se encarga de los trabajos, él los manda a hacer, paga empleados, nómina, recolecta el café para su propio servicio, es el dueño, nadie más hace actos posesorios en la finca, compra el abono, insumos, venenos, arreglos de la casa, paga facturas, predial, todo lo relacionado con la finca como dueño; explota la finca, hace la siembra, renueva los lotes, paga la hecha de todo; vende el café para él, es el que lo disfruta, no lo comparte con nadie; si hay pérdidas él también las asume. Explicó que el predio lo adquirió su madre, la señora Alicia, cuando él “levantó” la sucesión de su padre Abel Espinosa, y en el 2007 ahí su madre recibió el 50% de la propiedad y la otra propiedad, el 50% para ellos; su madre no entró en posesión o tenencia desde esa fecha, sólo en “documentación”; su mamá y sus hermanas prácticamente abandonaron el predio y él estuvo haciendo todo, disfrutando la finca. Aseguró que su madre falleció el 10 de febrero de 2017 y que no le ha rendido cuentas, jamás, a sus hermanas ni a su mamá; ellas vivieron en el “pueblo”, abandonaron el predio. A partir la muerte de su madre el predio sigue quedando en su poder, es el que hace todo, ejerce actos posesorios. Sus hermanas no han tenido intervención en la administración; han ido a la finca pero por diligencias judiciales; nunca han “intervenido” en el bien “para una puntilla” ni nada, todo ha salido de su bolsillo; nombró los agregados que ha tenido desde el año 1988, han estado por su cuenta, por sus órdenes y pago. Alegó que cuando empezaron los problemas judiciales ellas fueron y él le impidió el ingreso porque es el dueño.

- La señora Nohemy Espinosa Giraldo aseguró que cuando va el portón mantiene cerrado con candado, “como que allá no puede entrar nadie”; cuando su mamá murió le dijeron a Duber que vendieran la finca y él no quiso, y la finca quedó en poder de Duber; se le preguntó quién es la persona que ha

administrado, ejercido posesión y se ha lucrado de la finca, y contestó “Duber Espinosa”; no han intervenido ni se han lucrado del predio; quien ha cultivado y se ha lucrado del café y plátanos ha sido Duber Espinosa; fue a la finca “cuando hubo allá una cosa”, ella con todas sus hermanas, cuando “nos ganamos la finca al 100% del inmueble, que Duber dijo que él se oponía a eso”, el 2 de febrero de este año; ellas llevaron allá un administrador y como que “Duber” lo echó. Dijo que Duber no vive allá, allá vive es el administrador “de él”. Adujo que los administradores siempre los ha conseguido Duber; nunca se han lucrado de esa finca; le han reclamado a Duber a través del abogado; aceptó que le dieron una plata a Duber de unos derechos que él pidió “pero de esto no porque es que quien se beneficia de la finca es él”; “nosotros no nos lucramos nunca de esa finca”.

- Mary Espinosa de Varón explicó que desde la muerte de su madre la finca está en poder de Duber, “porque él nunca ha querido entregar y porque tampoco nos deja entrar allá”; ella vive en Ibagué y una vez fue a la finca a pasear y Duber no los dejó entrar porque mantiene la puerta cerrada con candados y dice que no. Se le preguntó si el señor Duber ha contratado trabajadores o agregados para el mantenimiento de la finca, a lo que indicó que se imagina que sí “porque pues supuestamente él tiene la finca a cargo de él y él es el que se lucra de todo lo que sale de la finca”; no les ha rendido cuentas de las utilidades de la finca; el año pasado se llevó un señor para que administrara la finca y Duber lo “sacó corriendo porque él siempre ha querido ser él solo”; afirmó que la persona que se ha encargado del cuidado y mantenimiento de la finca es Duber desde hace tiempo; tiene entendido que paga también los servicios públicos, y como él es el que se lucra pues debe tener al día el agua, luz, predial, “porque es él el que está cogiendo todo lo de allá, porque él a nosotros no nos da nada”; se le preguntó si después de la muerte de la madre se volvieron a interesar en la propiedad y contestó: “pues quién se va a interesar si él, él no le gusta que nadie vaya a allá, señor Juez, ¿cómo vamos a entrar a las malas? A toda hora mantiene todo cerrado, él siempre ha sido así, no entiendo él, mejor dicho yo no entiendo por qué él siendo hermano de nosotros se volvió así, él no le gusta que nadie vaya a allá”. Adujo que el dinero que se le dio a Duber por el remate en el proceso divisorio fue por la sucesión de su padre.

- Luz Eli Espinosa dijo que Duber Espinosa no es poseedor porque “él ya perdió” todas las demandas; a partir del fallecimiento de la madre Alicia Giraldo la finca está en poder de Duber; también es él quien se ha lucrado de la rentabilidad del predio, que “no lo administra bien”; los agregados y trabajadores han sido contratados por el señor Duber; no podían ingresar a la finca porque mantiene con candado; ellas lo han demandado porque con él no tienen trato; reiteró que a partir del fallecimiento de la progenitora la propiedad

ha estado en manos del señor Duber, “solamente él se cree el dueño de eso, aunque no lo es”.

- María Nelly Espinosa relató que después de la muerte de sus padres Duber siguió administrando la finca, sin que a ellas les rindiera cuentas de nada; él ha estado cuidando la propiedad y se ha lucrado, ha cultivado; cuando se hizo la entrega de la mitad de la finca se llevó allá un administrador y Duber “lo sacó” como a los veinte días; Duber les ha impedido el ingreso a la propiedad; que tiene entendido que él se hace cargo del pago de servicios; después de la muerte de la madre “mantiene que con la posesión” -sic-. Reseñó que su hijo estuvo trabajando en esa finca y que le pagaba Duber.

- María Ofir Espinosa acotó que el opositor no es poseedor, pues él únicamente ha estado administrando la finca desde que faltó su padre, y cuando faltó la madre fueron a hablar con él para vender la finca y no aceptó; después no les ha rendido cuentas, es Duber el que se ha lucrado de la finca; comercializa el café; mantiene el agregado; tiene los gastos de abonos, venenos, mantener la finca “porque lógico le toca a él, porque es que él es el que está cogiendo toda la cosecha, él a nosotras no nos da nada”; luego que murió la madre esa finca ha estado en poder de él (Duber) mantiene allá, los agregados, que están por cuenta de él; Duber “es el que tiene al señor Iván para que le administre la finca”; es el “encargado” del pago de los servicios públicos porque “si él coge las cosechas tiene la obligación de pagar todo”.

- De los testimonios se extrae que la señora Alba Zoraida Henao, esposa del señor Duber Espinosa (versión tachada por la contraparte, aunque no prosperó y de lo cual nada se dijo en la apelación) anotó que desde el año 1988 su esposo es quien ha trabajado la finca, la ha mantenido, con insumos, facturas, con todo; ella misma ha ido a pagar el predial; ellos en el 94 se fueron a vivir a Chinchiná pero Duber siempre ha estado en poder de la finca, consiguió un agregado y diariamente se madrugaba para la finca, estaba pendiente de los trabajadores, del agregado, de todo; ha sido el que ha trabajado, invertido y hecho que produzca la finca, entonces se lucra de ella; a los agregados se les paga sueldo, siempre Duber les ha pagado; él no le rinde cuentas a nadie de esa finca, pone todos los gastos, recibe las utilidades. Se dio cuenta que con la muerte de la señora Alicia las hermanas de Duber fueron a decirle que vendiera la finca, pero cuando él les dijo que entonces invirtieran para ponerla bonita ellas dijeron que no; ellas nunca se han interesado en la finca.

Por su parte, el señor Iván Espinosa Marín, (quien también fue tachado, sin prosperar la tacha, y de lo cual nada se refutó en la alzada), refirió ser hace ocho años quien administra la finca, que “don Duber ha sido el patrón mío”, porque es el dueño de la finca, es el que paga trabajadores, mueve café,

hace los trabajos y arreglos de la finca; también el que paga las facturas. Manifestó que él vive en la finca con su esposa e hijo, más los trabajadores, contratados por Duber Espinosa; el que se encarga de la comercialización de los productos de la finca es Duber Espinosa, quien visita la finca semanalmente; se encarga del pago de servicios y el producido de la finca lo coge también, sin rendir cuentas. Dijo que conoce a las hermanas de Duber porque han ido a las diligencias del juzgado allá.

José Fernando Jaramillo Ospina, amigo del opositor hace 34 años, por su lado, explicó que es electricista de la finca desde hace 7 u 8 años, de ahí para acá puede dar fe que Duber es el poseedor de ella, es el que le paga, lo llama, le sirvió como fiador a Duber para un préstamo para la finca; sabe que Duber se lucra de la finca porque es el que le mete plata y vende el café.

7. A este punto vale traer a colación lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia, al indicar que “tratándose de herederos que alegan haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacífica, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa”; en ese norte, ese heredero debe acreditar “primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material de propietario del bien”⁵.

En consecuencia, el interesado debe acreditar que la coposesión herencial sobre el bien, mutó en posesión ordinaria y exclusiva, desconociendo con ello derechos de los demás sucesores de la progenitora, imponiéndosele entonces exteriorizar las circunstancias que rodearon esa mutación y el momento en que tuvo ocurrencia.

En efecto, analizadas en conjunto las pruebas, rápidamente se observa el acierto de primer grado al tener por acreditado el ejercicio de la posesión en este caso, por parte del opositor, en tanto no se reconoció en momento alguno dominio de los demás herederos; es claro que de manera pública, abierta y franca, el señor Duber Espinosa se despojó de su calidad de heredero y por ende le negó a sus hermanos el derecho que eventualmente les pudiera asistir. Es así como todas las deponencias, al unísono, incluyendo las de sus hermanas, contrapartes en este incidente, dan cuenta de que a partir de la muerte de la señora Alicia, el reclamante se llamó dueño y no heredero del bien, momento entonces en el que se puede predicar la interversión del título de

⁵ Ver, sentencia de 28 de noviembre de 2013, expediente 1999-07559.

coposeedor hereditario a poseedor usual y exclusivo. Probó entonces el interesado que esos actos posesorios “los ejecutó con carácter exclusivamente propio y personal, desconociendo por añadidura el derecho a poseer del que también son titulares “pro indiviso” los demás copartícipes sobre el bien común”⁶. En este caso refulge claro que el opositor repelió de manera frontal contra las herederas la calidad de tal, en la medida que realizó actos de naturaleza pública, categóricos e inequívocos de rebeldía, como ellas mismas lo aceptaron, que permiten inferir que dejó de poseer la masa herencial y pasó a hacerlo para sí mismo, como excluyente y único señor y dueño.

Recuérdese pues que no sólo el señor Duber Espinosa afirmó que después de la muerte de su madre, él siguió al tanto de la finca, realizando las reparaciones necesarias, pago de facturas y de impuesto predial, comprando abonos y haciendo siembras, recogiendo cosechas y productos y a su vez comercializándolos, para obtener un provecho económico único y exclusivo para sí, sin rendir cuentas a nadie más; es quien paga y contrata a los empleados y agregados de la finca, y es a quien reconocen como dueño del predio. Es él quien se encarga en un todo del inmueble, y ello fue, claro está, admitido por sus hermanas, al indicar que él allá se cree el dueño, no deja entrar a nadie, se encarga de todo lo de la finca y no les da cuenta de nada, además que es el único que se lucra. Ello deja ver, sin equívocos, que a la hora de ahora no tiene el opositor sólo la voluntad de conservar el bien, sino también que ha ejercido actos que muestran un verdadero dominio. Declaraciones que son amplias y claras, y que se sincronizan de manera armónica con las pruebas documentales, para inferir que el opositor ha obrado bajo el convencimiento de ostentar la calidad de señor y dueño, sin que existan a la par medios probatorios diversos que contrarreste la carencia de tal convicción de ser propietario. Lo que ocurrió en este caso, es que luego del deceso de la señora Alicia Giraldo, el señor Duber Espinosa se hizo cargo de la finca para su beneficio propio, sin permitir siquiera la entrada de terceras personas y aportando todo lo necesario, no sólo en trabajo, sino económicamente, para la conservación y explotación del fundo.

8. Por otro lado, y como punto cardinal de la alzada, se tiene la sentencia dictada dentro del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, incoado el 24 de julio de 2018, por los señores Duber Espinosa Giraldo y José Duván Espinosa Giraldo, en contra de las señoras Mery Espinosa de Varón, Nohemy Espinosa de Giraldo, María Ofir Espinosa de Yepes, María Nelly Espinosa Giraldo y Luz Eli Espinosa Giraldo; proceso en el que se alegó posesión desde el 21 de junio de 2007 hasta la fecha de su presentación, sobre la totalidad del inmueble en cuestión. El fallo dictado en primer grado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, el 26 de abril de 2022, en el

⁶ Ver, C.S.J. Sentencia de 1 de diciembre de 2001.

que se negaron las pretensiones de la acción, fue confirmado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en proveído de 12 de septiembre de 2022, tras estimar que el 7 de junio de 2007, el señor Duber reconoció dominio ajeno con la compraventa de derechos de cuota parte dada entre este y su hermano, a más que “si bien es cierto que hubo un acto de rebeldía durante el trámite de la sucesión de su señor -sic- madre, esto es, en el año 2017, pues el señor Duber Espinosa repudió la herencia de su madre, ese reproche a la coheredad, que sí sería un acto inequívoco de señorío y dominio, y de interversión del título, pero apenas ocurrió en el año 2017, de manera que el tiempo transcurrido a partir de ese momento y hasta la presentación de la demanda sería insuficiente para colmar las exigencias relativas al tiempo necesario para ganar la propiedad por prescripción, puesto que la fecha que reseña como inicio de usucapión 21 de junio de 2007, es la misma data en la cual reconoció el dominio ajeno desvirtuándose per se la fecha desde la cual se presume la posesión quedando en el limbo la fecha desde la cual se iniciara -sic- contar el término de prescripción”.

Lo anterior tuvo una repercusión directa en las pretensiones del hoy opositor, merced a que el Juzgador en el proceso de pertenencia hizo una breve referencia a que el reproche a la coheredad, patentizado en el repudio a la herencia en el año 2017, sería el acto inequívoco de señorío y dominio y, por tanto, de interversión del título. Esta afirmación permite concluir, de forma conteste con los demás medios de prueba, que desde la época el señor Duber Espinosa mutó su calidad de heredero por la de poseedor, de manera inequívoca, con la concurrencia del animus y el corpus, como se indicó, sin perder en momento alguno, aún después del proceso de pertenencia, ni el ánimo de señor y dueño, ni la tenencia material del bien, siendo factible la configuración de una nueva posesión, que, en los términos de la oposición formulada, impediría la materialización de la entrega.

Ahora, se vale la contraparte de esta decisión para alegar en este asunto la configuración de una cosa juzgada.

En ese camino, basta indicar que, a voces del Órgano de Cierre en la materia⁷, “la cosa juzgada es parte central de la seguridad jurídica, por establecer la inmutabilidad de las sentencias a partir de la imposibilidad de modificarlas o revocarlas en juicios posteriores, salvo las excepciones expresamente previstas de la ley; o lo que es lo mismo, someter los nuevos procesos a lo decidido en los anteriores, siempre que se hayan adelantado entre las mismas partes y frente a análogas discusiones”. (...) Principio reconocido en el artículo 303 del Código General del Proceso (equivalente al anterior 332

⁷ Ver, sentencia SC2833-2022.

del Código de Procedimiento Civil), en los siguientes términos: La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...) Son tres (3), entonces, los requisitos para que opere la cosa juzgada: identidad subjetiva, objetiva y causal. La primera corresponde a la simetría entre los sujetos que intervinieron en los procesos, considerando a los sucesores procesales y causahabientes. La segunda se refiere a la identidad de las cosas o derechos reclamados en ambos juicios, según el contenido de las pretensiones. Y la última incumbe a la equivalencia de la causa petendi, esto es, los hechos que sirven de soporte a las reclamaciones”.

Ergo, con la simple lectura de la jurisprudencia traída a colación, y sólo en ese aspecto, sin entrar a dilucidar lo que es la figura como tal en procesos de pertenencia, por resultar inane, se descuella que el trámite de pertenencia adelantado y ya finiquitado, resulta notoriamente disímil al estudiado en el de marras, por el solo hecho de tratarse de una oposición a la diligencia de entrega, no otro proceso de igual naturaleza, que de entrada repugna con la tesis ilusoria planteada por la contraparte, en cuanto a que el tema ya fue objeto de análisis. Mírese un acontecer tan simple y escueto como resultan las pretensiones, y es que en el trámite de pertenencia se rogó reconocer que el interesado y su hermano adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, la totalidad del predio objeto de reclamo; petición que dista de forma manifiesta de la oposición planteada y resuelta a través de este incidente, en tanto se busca meramente el reconocimiento actual de la calidad de poseedor para impedir, a hoy, la entrega del bien; con, indudablemente, unas circunstancias fácticas connaturalmente modificadas. No se trata ni siquiera de una nueva demanda, menos así de iguales presunciones o hechos; inclusive, y ello a manera pedagógica, si el interesado continúa con la posesión hasta completar el término de ley, no se le impide la promoción de un nuevo debate judicial de pertenencia. Allende de que se trata pues de períodos distantes en que se busca su reconocimiento de poseedor.

En extracto, como bien lo analizó el a quo, la figura de la cosa juzgada mal puede ser próspera en el asunto, cuando se trata entonces de dos escenarios diversos, que a pesar de que miran en común la calidad de poseedor, no estudian el cumplimiento de los demás requisitos para adquirir por prescripción, siendo este el punto donde se halla la confusión que trae el censor, cuando alega, por ejemplo, que en el asunto no se cumple con el término dispuesto para adquirir el dominio por esa vía, cuando se trata de un tema tan alejado del margen de estudio del Juez para determinar la viabilidad o no de una oposición a una entrega, que en nada atiende a revisar los supuestos de la prescripción, en la medida que el ámbito restrictivo y particular se circunscribe

a establecer la prosperidad de la oposición ante la invocación y probanza de la calidad de poseedor a la data de perfeccionamiento de la entrega del bien. Ergo, el cúmulo probatorio lo que hace es reforzar, como se consideró en primer grado, la demostración de la posesión del reclamante, visto lo cual debía prosperar, sin mirar el tiempo que allí tenga este; eso sí, con la prueba irrefutable de la interversión del título de heredero a poseedor, aceptada por todos los deponentes y que, desde luego, resulta coincidente con la rebeldía que se aceptó en el juicio de pertenencia.

9. En síntesis, a juicio de la Corporación, el haz probatorio conlleva a colegir la calidad actual de poseedor del señor Duber Espinosa, en cuanto se avizora que de anualidades atrás ha ejercido actos de señor y dueño, aceptados, se insiste, por las herederas en cada una de sus declaraciones y asentados con el soporte documental arrimado, como que ha salido una y otra vez en la defensa de su estatus, al paso que a la fecha continúa con su obrar posesorio, defendiendo el inmueble en su porcentaje, realizando actos positivos como cancelación de servicios públicos, pago de impuesto predial, contratación y pago de los trabajadores y agregados, cultivo, abono, siembra, cosecha y comercialización del café, cuyos ingresos son de manera exclusiva para él, sin rendir cuentas a nadie de ello, realizando reparaciones de la casa y mostrando ante la sociedad la calidad ostentada.

Esa evidencia de la conducta positiva y uniforme respeto del bien es corroborada por sus testigos, así como por las señoras Nohemy, Mary, Luz Eli y María Ofir Espinosa, contestes al indicar que el portón de la finca mantiene cerrado y no tienen manera de ingresar; que cuando su madre murió el señor Duber quedó en poder de la finca, administrándola y lucrándose de ella; consiguiéndole los administradores, sin que en momento alguno les haya rendido cuentas. Como se expuso, no coexiste instrumento acreditador inverso que conlleve una teoría disímil del fenómeno posesorio en cabeza del interesado, su detentación material, y de su ánimo de señor y dueño; muy a pesar de que se enunció el adelantamiento de un proceso divisorio y un reivindicatorio en su contra, lo cierto es que los mismos obedecieron al restante 50% por ciento del bien, adjudicado en la sucesión del padre Abel Espinosa Medina, que en nada afecta esta cuota. Por cierto, en la formulación de reparos, la censura ha sostenido que, verbigracia, el proceso reivindicatorio supone una interrupción de la posesión, aseveración desvirtuada por el solo hecho que dicho juicio culminó con decisión desestimatoria, de suerte que no produce el efecto interruptor de la prescripción al tenor de lo estatuido en el artículo 95-3 del Código Ritual y, por supuesto, no puede desembocar en una pérdida de la posesión, máxime que el mencionado trámite se adelantó en virtud del restante 50% del bien, no del aquí pregonado.

10. Colofón, para esta Magistratura, de conformidad con los discernimientos esbozados, se estima que el proveído confutado debe ser convalidado, en virtud a que, más allá de los alegatos infructuosos de la contraparte, es incontrastable que la posesión del opositor fue debidamente acreditada para el momento de la diligencia de entrega.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil-Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el proveído dictado el 3 de noviembre de 2023, por medio del cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, declaró próspera la oposición de entrega del 50% del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-119023, realizada por el señor Espinosa Giraldo, dentro del proceso de liquidación de la sucesión de la causante Alicia Giraldo de Espinosa.

Segundo: Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Los Magistrados,

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. Auto AJTB 17174-31-84-001-2017-00089-01

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7694809f86af7440e9ee8b11d80a6b6cbed1a1af3496916257dbfe23581c986b**

Documento generado en 30/11/2023 09:03:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>